

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0794-2026 del 16 de junio de 2026 el interesado denunció: **“CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS, DURANTE LA VISITA SE CONSTATÓ LA PRESENCIA DE UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS QUE DESCARGAN HACIA LA QUEBRADA DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN”** en la zona Urbana del Municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita el día 24 de junio de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.1. Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita “Tramonti Apartamentos”, según los datos catastrales disponibles en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifica con FMI 017- 26520, localizados en la zona urbana, sector El Hipódromo del municipio de La Ceja, el predio cuenta con un área total de 0.03 hectáreas.

3.2. Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Los responsables de la actividad que se desarrolla en el predio antes identificado, es la Constructora y Servicios L&P, representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Peláez, también ingeniera residente del proyecto.

3.3. Determinantes ambientales:

En la consulta realizada en el sistema geoportal de Cornare en la capa de determinantes ambientales, el predio con FMI 017- 26520 y PK PREDIOS 3761001007000200011, se localiza en Áreas urbanas, municipales y distritales – POMCA (100%) y en la CATEGORIA DE SUELO RESTRINGIDO – POT en Urbano.

3.4 Observaciones de campo:

Visita realizada el día 24 de junio de 2026:

Durante la visita técnica realizada al predio previamente identificado, se verificó el desarrollo del proyecto constructivo denominado "Tramonti Apartamentos", correspondiente a una edificación destinada a uso residencial. Al momento de la inspección, la obra se encontraba en proceso constructivo.

El predio limita por su costado posterior con la quebrada Payuco, afluente de la quebrada La Pereira. Durante la visita técnica, en el punto con coordenadas geográficas: longitud $-75^{\circ}25'50.50''$, latitud $6^{\circ}1'39.55''$ y altitud 2148 msnm, se verificó el ingreso de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de preparación de concreto desarrolladas en la obra. En el lecho y la margen izquierda de la fuente hídrica, aguas abajo del punto de descarga, se observó la acumulación de material de color gris, con características compatibles con residuos de cemento y agregados finos, evidenciando procesos de escorrentía y arrastre de material desde el frente de obra, presuntamente asociados al lavado de maquinaria, equipos y herramientas, así como al manejo inadecuado de materiales contaminados con concreto. Esta situación ocasionó la formación de depósitos consolidados de material cementante sobre el lecho de la quebrada.

En el punto con coordenadas geográficas: $-75^{\circ}25'50.15''$, latitud $6^{\circ}1'39.52''$ y altitud 2158 msnm, se observó una estructura en concreto conformada por cuatro (4) compartimentos interconectados, en cuyo interior se almacenaban aguas con alta presencia de sólidos en suspensión y material cementante, aparentemente utilizada para la retención o decantación de las aguas generadas durante las actividades de preparación y manejo de concreto. En el último compartimento se identificó una salida hidráulica conformada por un canal en concreto revestido con material triturado, mediante el cual las aguas son conducidas en dirección a la quebrada Payuco.

En el punto con coordenadas geográficas: $-75^{\circ}25'50.24''$, latitud $6^{\circ}1'39.78''$ y altitud 2158 msnm, se observó un área destinada al acopio temporal de material sobrante de excavación y movimiento de tierras generado durante la ejecución del proyecto constructivo. Dicho acopio se localiza aproximadamente a 3 m de la quebrada Payuco, sin evidenciarse medidas de contención, confinamiento o control de escorrentías. Esta condición representa un riesgo de aporte de sedimentos y material particulado al cauce

por efecto de la escorrentía superficial y el arrastre durante eventos de precipitación, con el consecuente incremento de la carga de sólidos y posible afectación de las condiciones físicas de la fuente hídrica.

Durante la inspección se evidenció que las actividades constructivas desarrolladas en el predio presentan condiciones que favorecen el transporte de residuos de concreto y sedimentos hacia la quebrada Payuco, mediante procesos de escorrentía superficial y arrastre. Lo anterior puede ocasionar el incremento de la carga de sólidos en la fuente hídrica, la deposición de material sobre el lecho y la alteración de las condiciones físicas del cauce y del hábitat asociado”

Que por información obtenida en campo se determinó que la actividad realizada en el predio es responsabilidad de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.** identificada con Nit 901.174.118-5, y según consulta realizada el día 16 de julio de 2026, en el registro único empresarial y social RUES, es representada legalmente la señora **LUISA FERNANDA PELAEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.874.535.

Que haciendo una verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 16 de julio de 2026, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-26520 se encuentra activo y su propietario según anotación N°9 del 21 de mayo de 2026, es el señor **YERSON ALEZANDER ARANGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.642.771.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 16 de julio de 2026, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio con FMI 017-26520 ni a nombre de su propietario el señor **YERSON ALEZANDER ARANGO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.642.771.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Artículo 2.2.3.3.5.1: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos"

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA PAYUCO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA PEREIRA, QUE LIMITA CON EL PREDIO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 017-26520** en el cual se desarrolla el proyecto constructivo denominado **"Tramonti Apartamentos"**, ubicado en el sector El Hipódromo del área urbana del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada por personal técnico de esta Corporación el día 24 de junio de 2026, cuyos hallazgos quedaron plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026, se evidenciaron dentro de la ronda hídrica actividades no permitidas consistentes en:
 - **a)** En el punto con coordenadas geográficas **-75°25'50.24" / 6°1'39.78"** un área destinada al acopio temporal de material sobrante de excavación y movimiento de tierras del proyecto constructivo, localizado a una distancia aproximada de tan solo 3 metros de la quebrada Payuco, sin evidenciarse ninguna medida de contención, confinamiento o control de escorrentías que prevenga el arrastre de sedimentos al cauce.
 - **b)** En el punto con coordenadas geográficas **-75°25'50.15" / 6°1'39.52"**, una estructura en concreto conformada por cuatro (4) compartimentos interconectados para la retención y decantación de aguas con alta presencia de sólidos y material cementante, cuya ubicación e infraestructura física intervienen la ronda hídrica en su margen izquierda.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN TRATAMIENTO Y SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, generadas por las actividades de preparación, manejo, lavado de concreto, de maquinaria, equipos y herramientas, desarrolladas en el proyecto constructivo "Tramonti Apartamentos", ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-26520, localizado en el sector El Hipódromo del área urbana del municipio de La Ceja del Tambo.

Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el 24 de junio de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026, se evidenció que dichas aguas residuales no domésticas son descargadas directamente hacia la quebrada Payuco con alta carga de sólidos en suspensión y material cementante en el punto ubicado en las coordenadas 75°25'50.50" y 6°1'39.55" provenientes desde el frente de obra y de la descarga hidráulica (canal en concreto) de la estructura de retención o decantación localizada en las coordenadas 75°25'50.15" y 6°1'39.52", con las cuales se genera la acumulación y solidificación de depósitos de material en el lecho y la margen izquierda de la fuente hídrica en los puntos con coordenadas 6°1'39.547" N - 75°25'50.808" O y 6°1'39.523" N - 75°25'50.262" O.

la anterior medida se impondrá a la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.** identificada con Nit 901.174.118-5, representada legalmente por la señora **LUISA FERNANDA PELAEZ ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035.874.535, en calidad de responsable de las actividades y al señor **YERSON ALEZANDER ARANGO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.642.771, quien ostenta la calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-26520

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0794-2026 del 16 de junio de 2026
- Informe Técnico con radicado IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 16 de julio de 2026 para el predio con FMI 017-26520
- Consulta realizada el día 16 de julio de 2026, en el registro único empresarial y social **RUES** para la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.** identificada con Nit 901.174.118-5.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.** identificada con Nit 901.174.118-5, representada legalmente por la señora **LUISA FERNANDA PELAEZ ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.874.535, en calidad de responsable de las actividades y al señor **YERSON ALEZANDER ARANGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.642.771, quien es el propietario del predio con FMI 017-26520, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA PAYUCO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA PEREIRA, QUE LIMITA CON EL PREDIO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 017-26520** en el cual se desarrolla el proyecto constructivo denominado "**Tramonti Apartamentos**", ubicado en el sector El Hipódromo del área urbana del

municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada por personal técnico de esta Corporación el día 24 de junio de 2026, cuyos hallazgos quedaron plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026, se evidenciaron dentro de la ronda hídrica actividades no permitidas consistentes en:

a) En el punto con coordenadas geográficas **-75°25'50.24" / 6°1'39.78"** un área destinada al acopio temporal de material sobrante de excavación y movimiento de tierras del proyecto constructivo, localizado a una distancia aproximada de tan solo 3 metros de la quebrada Payuco, sin evidenciarse ninguna medida de contención, confinamiento o control de escorrentías que prevenga el arrastre de sedimentos al cauce.

b) En el punto con coordenadas geográficas **-75°25'50.15" / 6°1'39.52"**, una estructura en concreto conformada por cuatro (4) compartimentos interconectados para la retención y decantación de aguas con alta presencia de sólidos y material cementante, cuya ubicación e infraestructura física intervienen la ronda hídrica en su margen izquierda.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN TRATAMIENTO Y SIN EL RESPECTIVO PERMISO,

generadas por las actividades de preparación, manejo, lavado de concreto, de maquinaria, equipos y herramientas, desarrolladas en el proyecto constructivo "Tramonti Apartamentos", ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-26520, localizado en el sector El Hipódromo del área urbana del municipio de La Ceja del Tambo.

Lo anterior, toda vez que en la visita técnica realizada el 24 de junio de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico IT-04030-2026 del 09 de julio de 2026, se evidenció que dichas aguas residuales no domésticas son descargadas directamente hacia la quebrada Payuco con alta carga de sólidos en suspensión y material cementante en el punto ubicado en las coordenadas 75°25'50.50" y 6°1'39.55" provenientes desde el frente de obra y de la descarga hidráulica (canal en concreto) de la estructura de retención o decantación localizada en las coordenadas 75°25'50.15" y 6°1'39.52", con las cuales se genera la acumulación y solidificación de depósitos de material en el lecho y la margen izquierda de la fuente hídrica en los puntos con coordenadas 6°1'39.547" N - 75°25'50.808" O y 6°1'39.523" N - 75°25'50.262" O.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.** a través de su representante legal la señora **LUISA FERNANDA PELAEZ ZAPATA** y al señor **YERSON ALEZANDER ARANGO AGUDELO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua, respetando los retiros y áreas de protección que correspondan conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, debiendo reestablecer la zona.
- **IMPLEMENTAR** un sistema de manejo y tratamiento para las aguas residuales no domésticas generadas durante las actividades constructivas, garantizando la retención de sólidos, la sedimentación y, de ser posible, la reutilización de estas aguas dentro de la obra, evitando su descarga al recurso hídrico.
- **RETIRAR** el material cementante y los residuos de construcción depositados en el lecho y las márgenes de la quebrada Payuco, implementando las acciones necesarias para la recuperación de las condiciones físicas del cauce, sin generar afectaciones adicionales al ecosistema acuático.
- **REUBICAR** el acopio de materiales de excavación fuera de la ronda hídrica o, en su defecto, implementar de forma inmediata medidas de contención, tales como barreras de retención de sedimentos, geotextiles, cunetas perimetrales, bermas o cualquier otro sistema que impida el arrastre de material hacia la fuente hídrica.
- **IMPLEMENTAR** medidas de manejo de escorrentías en el frente de obra, con el fin de controlar el transporte de sedimentos y materiales de construcción durante eventos de precipitación.
- **ADECUAR** un área impermeabilizada para el lavado de maquinaria, equipos y herramientas, dotada de un sistema de recolección y tratamiento de las aguas generadas, evitando que estas sean descargadas al suelo o a la quebrada.
- **PRESENTAR** informe con registro fotográfico de las acciones realizadas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y así mismo informar lo siguiente:

1. Determinar la ronda hídrica de la quebrada Patuco a su cruce por el predio con FMI 017-26520, de conformidad con lo que establece el Acuerdo corporativo 251 de 2011.
2. Identificar qué elementos, obras, estructuras o materiales se encuentran interviniendo la Ronda hídrica de protección de la fuente hídrica de la quebrada Payuco, indicando su localización.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.** a través de su representante legal la señora **LUISA FERNANDA PELAEZ ZAPATA** y al señor **YERSON ALEZANDER ARANGO AGUDELO**,

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio de la Ceja y requerir para que informe que permisos ha otorgado para el desarrollo de la actividad constructiva en el predio con FMI No. 017-26520.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY/QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente SCQ-131-0794-2026

Fecha: 16 de julio de 2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Sandra P

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Claudia O

Dependencia: Servicio al Cliente

Fecha: 16/07/2026
Hora: 11:28 AM
No. Consulta: 831009437
No. Matricula Inmobiliaria: 017-26520
Referencia Catastral: 053760100000700020011000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol

Lista

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-02-1997 Radicación: 348
Doc: ESCRITURA 59 DEL 1997-01-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALLEJO CAMPUZANO ISIDRO
A: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-06-1998 Radicación: 1809
Doc: ESCRITURA 583 DEL 1998-06-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$18.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE PRIMER GRADO. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA OSORIO JORGE ALBERTO X
A: RIOS DE OROZCO BLANCA CECILIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-06-2000 Radicación: 1584
Doc: ESCRITURA 1586 DEL 2000-05-31 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$18.000.000
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS DE OROZCO BLANCA CECILIA
A: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-06-2000 Radicación: 1675
Doc: ESCRITURA 1387 DEL 2000-05-31 00:00:00 NOTARIA 5 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO CC 15379789 X
A: VILLEGAS CARDONA CESAR

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-10-2001 Radicación: 2601
Doc: OFICIO 770 DEL 2001-10-02 00:00:00 JUZ. 15 C.CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO. CON OTRO LOTE (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS CARDONA CESAR
A: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-09-2012 Radicación: 2012-017-6-3473
Doc: OFICIO 2017 RAD 2001-00258 DEL 2012-08-22 00:00:00 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION DE EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS CARDONA CESAR
A: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-07-2025 Radicación: 2025-017-6-4493
Doc: ESCRITURA 1980 DEL 2025-07-01 03:00:00 NOTARIA TERCERA DE BELLO VALOR ACTO: \$150.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO CC 15379689
A: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S. NIT. 9011741185

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-07-2025 Radicación: 2025-017-6-4493
Doc: ESCRITURA 1980 DEL 2025-07-01 03:00:00 NOTARIA TERCERA DE BELLO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S. NIT. 9011741185 X
A: CARDONA OSORIO JORGE ALEJANDRO CC 15379689

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-05-2026 Radicación: 2026-017-6-2997
Doc: ESCRITURA 1485 DEL 2026-05-04 03:00:00 NOTARIA TERCERA DE BELLO VALOR ACTO: \$170.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S. NIT. 9011741185
A: ARANGO AGUDELO YERSON ALEXANDER CC 98642771 X



CONSTRUCTORA Y SERVICIOS L&P S.A.S.

[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general

Actividad económica

Representante legal

Establecimiento / Agencia / Sucursal

Identificación

NIT 901174118 - 5

Categoría Matrícula

Sociedad ó persona jurídica principal ó esal

Tipo Sociedad

Sociedad comercial

Organización Jurídica

Sociedades por acciones simplificadas sas

Cámara

Medellin para antioquia

Matrícula

61324512

Control Inactivación SIPREF

N

Indicador Ley 1780

Fecha Matrícula

2018/03/26

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado

Activa

Fecha Renovación

2025/06/11

Último Año Renovado

2025

Fecha Actualización

2025/06/11

Indicador Emprendimiento Social

S

Extinción Dominio

N

N

Indicador Empresa BIC

N

Indicador Transporte

N

Información de contacto

Información financiera

Representante legal y vínculos

Fecha renovaciones

Nombre

LUISA FERNANDA PELAEZ ZAPATA

Número de Identificación

1035874535

Vínculo

Representante Legal - Principal



1

**Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio**[Ver el expediente de una empresa](#)[Descargar el Certificado de Existencia y representación legal](#)[Descargar el Certificado de Matricula Mercantil](#)**Tenga en cuenta:**

Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.



Funcionario de entidad

Recuerde que puede descargar reportes de información agregada y desagregada de registros empresariales.

Enlaces relacionados

Confecámaras

Datos abiertos

Reporte de Entidades del Estado

Registro de Garantías Mobiliarias

Registro Nacional de Turismo - RNT

Registro Único de Proponentes - RUP

Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza

Ventanilla Única Empresarial - VUE



Política de Tratamiento de Datos

Version: "1.4.64"- Rev:(25052026)

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0794-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: bb1684c83c11a81a0ad8c3212da52e418620ead86ad4a4f956f3f655a16559d4

Fecha de Carga: 22/07/2026 10:40:05

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 22/07/2026 10:40:24

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 22/7/2026, 10:40:29 a. m.